



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 544 -2025-GRLL-GGR-GRS

Trujillo,

25 ABR 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo que consta de treinta y un (31) folios, que contiene la solicitud de nulidad interpuesta por el director ejecutivo de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrión contra el Concurso Público de Méritos N° 002-2025-SALUD-SANCHEZ CARRION, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, refiere sobre el: *"Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, norma de aplicación transversal a todas las entidades de la Administración Pública, establece que: *"El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito"*;

Que, mediante Oficio N° 000043-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC, de fecha 10 de abril de 2025, el director ejecutivo de la Red Integrada de Salud de Sánchez Carrión, remite el expediente administrativo a esta Instancia Superior para la absolución correspondiente, registrándose en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, con fecha 11 de abril de 2025;

Que, por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos"*, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe circunscribirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, con la finalidad de observar cada uno de sus alcances. Siendo así, el Principio de Legalidad busca que los funcionarios y servidores dentro de la Administración respeten y cumplan las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, preliminarmente, conviene mencionar que de forma general los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos



siempre que en su contenido exista algún vicio que quebrante el ordenamiento jurídico nacional. Así, las causales de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG señalando: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"**. Por su parte el artículo 14° del TUO de la LPAG, establece: **"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial (...)"**;

En ese contexto, el artículo 213° del TUO de la citada Ley, ha previsto con relación a la nulidad de oficio de los actos administrativos, lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"**;

De lo expuesto, se aprecia que la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el numeral 2 del artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, que ha previsto como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Asimismo, se ha previsto que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Por lo expuesto, se aprecia que el ejercicio de la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución;

Adicionalmente Morrón Urbina, señala que **"la nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional"**. De igual forma Roca Mendoza dice **"la nulidad no constituye por sí mismo un recurso impugnatorio (...)"**. Dicho esto, se puede señalar que la nulidad de oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Por otro lado, para el ingreso a la carrera Administrativa el Decreto Legislativo Nº 276 en el artículo 12° establece como requisito: **"el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**;

Que, debe recordarse que, la exigencia del ingreso a la administración pública mediante un correcto concurso público de méritos se encuentra establecida en el artículo 5° de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que debe basarse a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Del mismo modo, en el artículo 9° de la citada Ley se establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurrir en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita;

Como se observa, el principio de mérito busca garantizar que el acceso y ascenso en el empleo



público o servicio civil se fundamente en las condiciones de aptitud y actitud del postulante. De allí que, para poder cumplir con el propósito de seleccionar al postulante más idóneo para el puesto convocado, resulte necesario que, previamente al desarrollo del concurso público de méritos, se establezcan las reglas bajo las cuales se debe desarrollar el mismo y que van a permitir que prevalezca la meritocracia en la selección del eventual ganador. Dichas reglas se representan en las bases del concurso público de méritos, a las que deben sujetarse tanto los miembros de los comités o comisiones de selección como los postulantes.

En ese contexto, al elaborar las bases de los concursos públicos de méritos, las entidades públicas deben cautelar que las reglas contenidas en ellas sean objetivas, públicas, y previamente determinadas sin discriminación alguna o direccionamiento alguno, de conformidad con el principio de igualdad de oportunidades previsto en el literal c) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de modo que pueda fomentarse la mayor concurrencia de postulantes y así tener la posibilidad de seleccionar al más idóneo en función a sus capacidades y actitudes;

Por consiguiente, conforme a lo hasta aquí expuesto, es imprescindible que las bases de los concursos públicos de méritos comprendan requisitos claros y precisos procurando evitar la consignación de reglas ambiguas, imprecisas, o incompletas que resten de objetividad e impidan el tratamiento igualitario a los postulantes. Para tal efecto, deberá observarse la normativa que corresponda a cada régimen al que se sujete el concurso;

Que, la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM que aprueba el reglamento de provisión de plazas para organismos y dependencias del Ministerio de Salud, respecto a los miembros de las comisiones de concursos, debe estar conformado por los miembros titulares: a) A nivel central: Dos funcionarios de los cuales uno presidirá: Un representante de oficina de personal, quien actuara como secretario; b) A nivel periférico: Unidades Departamentales o institutos: Dos funcionarios de las cuales, uno presidirá y el jefe de personal correspondiente que actuara como secretario;

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 076-2004/MINSA, que aprueba el Reglamento General de Provisión de Plazas para profesionales médicos del Ministerio de Salud, en el artículo 4° señala en el numeral 2. que la comisión descentralizada debería estar conformada por: 1.- el Director de la Unidad Ejecutora. 2.- El jefe de la oficina de recursos humanos, quien actuará como secretario técnico. 3.- jefe de asesoría Legal. 4.- Un representante del cuerpo médico de la unidad ejecutora. 5.- Un representante del colegio médico de la región. 6.- Un representante de la federación médica regional; asimismo, debe precisarse, en el orden del informe de la Comisión de Concurso de fecha 06 MARZO 2025 que la Resolución Ministerial N° 076-2004/MINSA, si bien es cierto precisa en su artículo 1° que el Reglamento norma el procedimiento de concursos para ocupar plazas vacantes del nivel de ingreso de los profesionales médicos, buscando prioritariamente el ingreso a la carrera médica de todos los médicos contratados por servicios no personales; no es menos cierto que no excluye a los demás profesionales médicos que deseen postular a cubrir plazas vacantes, sin perjuicio también de manifestar que la misma no ha sido derogada y sigue vigente en todo su contenido, y viene siendo usada por las instituciones que pertenecen al Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales;

Ahora bien, de los fundamentos del escrito de apelación que contiene los agravios del recurrente el problema planteado es determinar si la Concurso Público de Méritos N° 002-2025-SALUD-SANCHEZ CARRION, se realizó de acuerdo a Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2025/GRLL-GRS-RISSC de fecha 07 de marzo de 2025 el director ejecutivo de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrión, conforma la comisión de concurso público de méritos N° 002-2025-Salud Sánchez Carrión, bajo la modalidad de contratación de naturaleza permanente (Plazo fijo) del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la misma que estará integrada por los servidores civiles: **Miembros titulares:** Obst. Miguel Ángel Ascue Núñez (presidente), Bach. Mary Carmen del Transito Acosta Vilchez



(secretario), Dra. Lili Fiorela Crespín Ramos (Miembro), **Miembros suplentes:** Lic. Enf. Aldo Miller Salirrosas Altamirano (presidente), Lic. Admin. Maricela Giovana Ticlia Salvador, Mc. Analí Kiarita Acuña Silva (Miembro), a su vez dispone que la comisión conformada deberá dirección su actuar dentro el marco legal vigente, siendo responsables solidarios en caso de incumplir con sus funciones encomendadas (...);

Que, mediante escrito con registro de expediente N° 3741 de fecha 20 de marzo del 2025, la Bach. Mary Carmen del Transito Acosta Vilchez presenta su renuncia irrevocable al cargo de encargada de la Oficina de Recursos Humanos con vigencia a partir del 24 de marzo del 2025;

Que, al respecto, mediante memorándum N° 297-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC-D.E de fecha 02 de abril del presente, el director ejecutivo de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrión comunica a la Bach. Mary Carmen del Transito Acosta Vilchez la aceptación de su renuncia al cargo como jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos y a su vez con Resolución Directoral N° 206-2025-GRLL-GRS-RISSC de fecha 02 de abril del 2025 se resuelve dar por concluida dicha encargatura;

Por su parte, con Informe N° 001-20225 de fecha 07 de abril del 2025 el presidente del Concurso de méritos N° 002-2025 informa al director ejecutivo de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrión lo siguiente *"mediante Resolución Directoral N° 164-2025/GRLL-GRS-RISSC de fecha 07 de marzo de 2025 se conforma la Comisión de Concurso Público de Méritos N° 002-2025, en donde se condigna a la Bach. Mary Carmen del Tránsito Acosta Vilchez como secretaria, debido a que en ese momento se encontraba ejerciendo la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos. Sin embargo, con memorándum N 297-20255-GRLL-GGR-GRS-RSC-D.E de fecha 02 de abril del 2025 se acepta la renuncia al cargo funcional como jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la RIS Sánchez Carrión, por lo que no corresponde su participación como integrante del comité al haberse quedado sin efecto el cargo funcional"*;

Ahora bien, el asesor legal interno de la Red de Salud Sánchez Carrión concluye a través del Informe Legal N° 021-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RED.SC-/O.ALI. de fecha 09 de abril de 2025, *"3.1 Que, de acuerdo a los hechos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica INFORMA a su despacho que, corresponde se informe al superior jerárquico, a fin de que se declare la nulidad de oficio por la actuación procesal del miembro - secretario nato de la Comisión de Concurso Público de Méritos N° 002-2025-SALUD SANCHEZ CARRIÓN, por la existencia de los vicios previstos en el artículo 10 de la LPAG, constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos. 3.2 Por un lado, la competencia administrativa es, además de una legitimación jurídica de su actuación, un mecanismo de integración de las titularidades activas y pasivas asignadas a la actividad determinada, sean estas potestades – típica titularidad activa – o sean más bien deberes públicos y obligaciones. Asimismo, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella. (...)"*;

Que, de la revisión del expediente se advierte que, la bach. Mary Carmen del Tránsito Acosta Vilchez, en calidad de jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Carrión y designada como SECRETARIO de la Comisión de Concurso Público de Méritos N° 002-2025-SALUD SANCHEZ CARRIÓN mediante Resolución Directoral N° 164-2025/GRLL-GRS-RISSC de fecha 07 de marzo de 2025, a través del Acta de Evaluación de expedientes del Concurso Público de méritos en cuestión, de fecha 04 de abril del 2025 había efectuado la evaluación de expedientes (etapa curricular) y su respectiva publicación de postulantes aptos y no aptos, cuya acta fue suscrita por los miembros de la comisión evaluadora conforme el cronograma establecido del concurso, conjuntamente con los miembros suplentes; Lic. Aldo Miller Salirrosas Altamirano en calidad de Presidente Suplente, y la M.C. Analí Kiarita Acuña Silva, como miembro suplente, precisándose que los miembros suplentes actuaron en mérito a la ausencia de los miembros titulares, conforme se han acreditado, las dos (02) solicitudes de licencia para los días



3 y 4 de abril de 2025, formulada por los servidores Miguel Angel Ascue Nuñez y Lili Fiorela Crispin Ramos;

No obstante, es indispensable precisar que con memorándum N° 297-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC-D.E de fecha 02 de abril del presente, el director ejecutivo de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrión comunica a la Bach. Mary Carmen del Tránsito Acosta Vilchez la aceptación de su renuncia al cargo como jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos y a su vez con Resolución Directoral N° 206-2025-GRLL-GRS-RISSC de fecha 02 de abril del 2025 se resuelve dar por concluida dicha encargatura; siendo así, la Bach. no ostentaba la calidad de jefatura encargada de la Unidad de Recursos Humanos para ejercer las funciones de secretario en la Comisión de Concurso Público de Méritos N° 002-2025-SALUD SANCHEZ CARRIÓN, tal como lo dispone la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM que señala "(...) b) A nivel periférico: Unidades Departamentales o institutos: Dos funcionarios de las cuales, uno presidirá y el jefe de personal correspondiente que actuará como secretario; por consiguiente, la Bach. Mary Carmen del Tránsito Acosta Vilchez al no tener la calidad de jefe encargada de la unidad de Recursos Humanos, no contaba con la competencia legítima para actuar como secretario de la comisión evaluadora del Concurso Público de méritos N° 002-2025-SALUD SANCHEZ CARRIÓN para evaluar los expedientes de los postulantes al concurso, por ende, suscribir el Acta de Evaluación de expedientes de los postulantes al Concurso Público;

Que, conforme a los argumentos, como ya se ha señalado la nulidad de un acto administrativo ocurre cuando no se observa la constitución, la ley y las normas reglamentarias, siendo esta última la causal en la que ha incurrido la Comisión Evaluadora del Concurso Público de méritos N° 002-2025-SALUD SANCHEZ CARRIÓN al contravenir las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM, asimismo ha inobservado que, para el desarrollo de una convocatoria pública para la provisión de plazas de Médicos Cirujanos, existe un Reglamento específico vigente y con alcance a las Direcciones (Gerencias) Regionales como es el Reglamento General de Provisión de Plazas para Profesionales Médicos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2004/MINSA;

Que, por lo tanto, el concurso público de méritos N° 002-2025-Salud Sánchez Carrión, bajo la modalidad de contratación de naturaleza permanente (Plazo fijo) del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ha inobservado las disposiciones contenidas en el Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM y Reglamento General de Provisión de Plazas Para Médicos Cirujanos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2004/MINSA, y por lo mismo dicho proceso de selección incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia corresponde declarar la nulidad del Concurso Público Abierto N° 002-2025-GRLL-GRSS-RIS SANCHEZ CARRION (PLAZO FIJO), al encontrarse inmerso dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG;

En el marco del TUO de la LPAG, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda;

Que, de conformidad a lo establecido por el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR que aprueba la Modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de La Libertad, lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad del Concurso Público de méritos N° 002-2025-Salud Sánchez Carrión, bajo la modalidad de contratación de naturaleza permanente (Plazo fijo) del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; al encontrarse inmerso dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR, el expediente administrativo a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Red Integrada de Sánchez Carrión para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar en el presente procedimiento; conforme al numeral 11.3 del artículo 11° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de esta Gerencia Regional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al accionante, la presente resolución conforme a lo estipulado por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MC. Víctor Manuel Amador Cáceres
GERENTE REGIONAL RSJ

C.C.
Archivo
AMPD/AMMA

